



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 650.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el párrafo segundo del artículo 4º y el párrafo primero del artículo 22 del Reglamento de la Orden del Mérito Naval, se entiendan redactados en la forma que se publican. —Página 606.

Otro disponiendo ceso en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Almirante D. Antonio Pérez y Orive, Marqués de Areliano. —Página 606.

Otro disponiendo queso para eventualidades del servicio al Almirante de la Armada D. Antonio Pérez y Orive, Marqués de Areliano. —Página 606.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Vicealmirante D. Orestes García de Puadín y García. —Página 606.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Eugenio Esteban Díez y Bueno. —Página 606.

Otro idem al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. José Jackson y Veyón. —Página 606.

Otro idem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Buenaventura Aresito y Meco. —Página 606.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, a D. Luis Salmerón y Arjona, Director de Secretería de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. —Página 606.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando jubilado a don Adolfo Fernández Casanova, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. —Página 607.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Almería para que construya, por el sistema de Administración, las obras del tramo cuarto del proyecto de prolongación del andén de costa de Levante y construcción del andén de costas y ampliación del dique muelle de Poniente, del puerto de Almería. —Página 607.

Otro idem id. id. para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras de la segunda solución (mixta de escollera y bloques) del proyecto de rampa y contrafuerte para un barandero en el dique muelle de Poniente, del puerto de Almería. —Página 607.

Otro aprobando el artículo 1º relativo a excavaciones y rellenos del proyecto del puerto de La Estaca, en la isla de Hierro (Canarias). —Página 607.

Otro autorizando, por el sistema de Administración, el gasto de las obras de adogamiento y soncamiento de la carretera desde el muelle de Las Palmas al dique rompeolas del puerto de La Luz (Canarias). —Página 607.

Otro idem para realizar por cuenta del Estado obras de explanación y fábrica del ferrocarril estratégico de Puerto Llano a La Carolina. —Página 608.

Otro idem a la Junta de Obras del puerto de Almería para la ejecución, por Administración, del primer grupo de obras del proyecto de arreglo del malecón y camino de ronda que limita la zona marítima en el puerto de dicha capital. —Página 608.

Otro disponiendo se ejeculen por Administración y por su presupuesto las obras del proyecto de dragado del puerto de Sober (Baleares). —Página 608.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar en el plazo de dos años, por el sistema de Administración, las obras de mejoría del pantano de Almonaster. —Página 609.

Otro idem id. id. para realizar, por Administración en el plazo de cuatro años las obras del pantano de Entrepenas. —Página 609.

Otro aprobando el proyecto de encauzamiento del Sequillo entre Villalba y Herrán de Compos. —Página 610.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de Administración las obras de la galería de trazos de fondo de la ladera izquierda del pantano de Huéscar. —Página 610.

Otro nombrando Interventor general del Canal de Isabel II, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Alejandro García Martín, Oficial del Consejo de Administración del referido Canal. —Página 610.

Otro nombrando Oficial de la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ricardo González Pérez, Interventor del referido Canal. —Página 610.

Otro declarando jubilado al Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Emilio Fernández y Fernández. —Página 610.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular disponiendo que en acción de gracias por la elevación al Sello Pontificio del Cardenal Della Chiesa, Arzobispo de Bolonia, se cante el Te Deum en todas las iglesias. —Página 610.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo validez académica al título de Bachiller otorgado en la Escuela Francesa por D. Aubin Jard Bienvénet. —Página 610.

Otro nombrando Director del Museo provincial de Bellas Artes de Oviedo, a don José Uriá. —Página 611.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo su continuación por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de la Perla del Dos, en Serrantes, a Don Ángel, provincia de la Coruña. —Página 611.

Administración General:

HACIENDA.—Dirección General de los Contenciosos del Estado. —Resolviendo causantes incordios en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 611.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. —Decreto mediante la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto próximo. —Página 612.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Desestimación de la licencia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de una multa de 350 pesetas que le fue impuesta por el Gobernador civil de Cádiz. —Página 612.

ANEXO 1º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL CONSEJO DE ISABEL II.—SANTUR.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría. —Relación con motivo del personal administrativo dependiente de este Ministerio, durante el mes de Agosto próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de turifus presentados por las Comunidades de Herreñas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
S. M. A. R. el Príncipe de Asturias e
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Reglamento vigente de la Orden del Mérito Naval, aprobado por Real decreto de 1.º de Abril de 1891, se especifica en el artículo 4.º, último párrafo, que no puede concederse en ningún caso á los funcionarios del orden civil y á individuos particulares más condecoraciones de esta Orden que la de distintivo blanco y sin pensión, y, por otra parte, el artículo 22 permite conceder á los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante la cruz con distintivo rojo, con pensión y sin ella.

Debido á esto, en las distintas ocasiones en que ha habido que premiar méritos por salvamento de buques, se han otorgado cruces del Mérito Naval, con distintivo rojo, al personal de Oficiales, y otras, con distintivo blanco, por el mismo hecho, al personal marinero que á las órdenes de aquéllos contribuyó al salvamento.

Esta dualidad hace patente la falta de equidad y congruencia entre el mencionado párrafo del artículo 4.º y el artículo 22 del Reglamento de referencia, por parecer lógico que por un mismo hecho se recompense de igual manera á los individuos que lo realizaron, sin otra diferencia que la categoría de la cruz, que es inherente á la cualidad de la persona.

Para remediar esta falta de equidad, el Ministro que suscriba tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

S. M. P. de M. M.

Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 2.º del artículo 4.º del Reglamento de la Orden del Mérito Naval aprobado por Real decreto de 1.º de Abril de 1891, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los Capitanes, Pilotos, primeros Maquinistas de la Marina mercante y todos los demás individuos que á ella pertenezcan podrán también ser agraciados

con las cruces del Mérito Naval, en los casos y conforme á las reglas prescritas en este Reglamento para dichos individuos.»

Asimismo se entenderá redactado el párrafo 1.º del artículo 22 del citado Reglamento de la manera siguiente:

«Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas se harán acreedores á la Cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, así como el personal que forme las tripulaciones y no tengan dichas categorías, á la de plata con igual distintivo, en los casos siguientes.»

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Antonio Pérez y Orive, Marqués de Arellano, ceso en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Antonio Pérez y Orive, Marqués de Arellano, quede para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. Orestes García de Pañón y Garsía, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Rafael de Campos y Guere-

ts, que lo desempeñaba, á D. Eugenio Esteban Díez y Bueno, que ocupa el primer puesto en la escala de Inspectores, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Eugenio Esteban Díez y Bueno, que lo desempeñaba, á D. José Jackson y Veyán, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. José Jackson y Veyán que lo desempeñaba, á D. Buenaventura Asensio y Maco, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Luis Salmerón y Arjona, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.º, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL DECRETO

Atendiendo á lo solicitado por D. Adolfo Fernández Casanova, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación lo corresponde, por exceder de la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García,

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El proyecto de prolongación del andén de costa de Levante y construcción del andén de costa y ampliación del dique muelde de Poniente del puerto de Almería, fué aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1907, por su presupuesto total de 2.507.081,65 pesetas, que comprende todas las obras que se habrán de ejecutar, tanto por administración como por contrata.

El proyecto para su ejecución se diríxen en cuatro trozos, de los cuales los tres primeros se encuentran ya construidos ó en construcción, faltando sólo las obras del cuarto trozo, cuyos importes de ejecución material son 122.275,89 pesetas para las que se proponían por contrata, y 25.703,95 pesetas para las que se habrán de hacer por Administración.

Las actuales circunstancias aconsejan emprender en el más breve plazo todas las obras de dicho trozo, prescindiendo de los trámites de subasta, y, en su consecuencia, hacer uso de lo que dispone el Real decreto de 11 de Agosto del año actual, ejecutándolas por el sistema de Administración.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Almería para ejecutar por el sistema de Administración las obras correspondientes á la segunda solución (mixta de escollera y bloques) del proyecto de rampa y anterrampa para un varadero en el dique muelde de Poniente del puerto de Almería, obras cuyo presupuesto de ejecución por el expresado sistema es de diezcientas cuarenta y cinco mil ochocientas cincuenta y seis céntimos (245.801,62).

de Poniente, del puerto de Almería; cuyo presupuesto por dicho sistema, ó sea con el aumento del 3 por 100 de imprevistas y el 2 por 100 de accidentes del trabajo, es de dieciocho cincuenta y cinco mil trescientas setenta y ocho pesetas treinta y un céntimos (55.378,31).

Dado en Palacio á suro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 31 de Agosto último ha sido aprobado el proyecto de rampa y anterrampa para un varadero en el dique muelde de Poniente del puerto de Almería, adoptándose la segunda de las soluciones que al efecto se propusieron, ó sea la mixta de escollera y bloques.

La Junta de Obras del puerto ha remitido certificación de que posee en la actualidad los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Las circunstancias actuales aconsejan que para contribuir á remediar la crisis obrera en dicha isla, se emprendan en breve plazo aquellas obras del proyecto aprobado que no han de ser objeto de la reforma, como son las excavaciones y rellenos; y para lograr esto, procede hacer uso de la autorización á que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto corriente.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Almería para ejecutar por el sistema de Administración las obras correspondientes á la segunda solución (mixta de escollera y bloques) del proyecto de rampa y anterrampa para un varadero en el dique muelde de Poniente del puerto de Almería, obras cuyo presupuesto de ejecución por el expresado sistema es de diezcientas cuarenta y cinco mil ochocientas cincuenta y seis céntimos (245.801,62).

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado técnicamente por Real orden de 10 de Abril de 1911, el proyecto de puerto de La Estaca, en la isla de Hierro (Canarias), solicitó el In-

geniero Jefe de Santa Cruz de Tenerife autorización para reformar dicho proyecto en el sentido de sustituir en el hormigón de bloques, el mortero de cal gruesa y arena de la playa, con otro confecionado con cal y pizoflana; y en vista de lo informado por el Consejo de Obras Públicas, se autorizó, por Real orden de 16 de Julio último, al mencionado Ingeniero para que llevase á cabo la expresa sustitución.

Las actuales circunstancias aconsejan que, para contribuir á remediar la crisis obrera en dicha isla, se emprendan en breve plazo aquellas obras del proyecto aprobado que no han de ser objeto de la reforma, como son las excavaciones y rellenos; y para lograr esto, procede hacer uso de la autorización á que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto corriente.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Se aprueba el artículo 1.^º, relativo á excavaciones y rellenos, del proyecto del puerto de La Estaca, en la isla de Hierro (Canarias), por su presupuesto de Administración de doscientas tres mil nuevecientas seis pesetas ochenta y seis céntimos (203.306,86), que deberán abonarse con cargo al capítulo 17, artículo 1.^º, concepto 2.^º, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 2.^º Se autoriza á la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife para realizar dichas obras por el sistema de Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Real orden de 31 de Agosto último, por la que ha sido declarada vía de servicio de los guertos de La Luz y Las Palmas (Canarias) la carretera desde el muelle de Las Palmas al puerto de La Luz, dispone en su preceptivo 4.^º que se redacte un proyecto reformado de las obras de adoquinado y saneamiento de la carretera, tomando por base el aprobado por Real orden de 5 de Enero de 1910, segregando del mismo aquellas obras de saneamiento que no tengan exclusivamente el de la carretera por objeto inmediato, y las que, como las aceras

residirán en los óvalos de servicios que se designen, sufragando las expensas que en el ejercicio de los mismos se deriven, con el acuerdo de los materiales de la exposición, se resuelva respecto a lo que se oiga de aquél proyecto, y procurando al rededor el reformado la mayor economía, teniendo en cuenta que los gastos correspondientes habrán de ser abonados, en su caso, con cargo a los fondos que la Junta administra y a las subvenciones del Cabildo Insular de Gran Canaria y del Ayuntamiento de Las Palmas.

Teniendo en cuenta la necesidad de conjurar la crisis obrera, procede hacer uso de la autorización que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto del año actual; y en atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza, por el sistema de Administración, el gasto correspondiente á las obras de acondicionamiento y saneamiento de la carretera desde el muelle de Las Palmas al dique rompeolas del puerto de La Luz (Canarias), por su importe de cuatrocientas sesenta y cuatro mil setenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos (484.074,68), sin perjuicio de que se cumpla con toda urgencia lo dispuesto en la prescripción 4.^a de la Real orden de 1.^o de Agosto del corriente año.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La paralización de las explotaciones mineras en el término de La Orotava, ha dejado sin trabajo, á más de 10.000 obreros, determinando gravísima crisis que es indescriptible aliviar, tanto por razones de humanidad como en evitación de caídas de orden público.

La ejecución por el Estado de obras de explotación y fábrica del ferrocarril de Puerto de la Cruz a La Orotava, con proyecto ya aprobado, puede solucionar dicha crisis, y por ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministerio de Fomento para realizar por cuenta del Estado y por el sistema de Administración obras de explotación y fábrica del ferrocarril estratégico de Puerto de la Cruz a La Orotava, con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 2.^o La construcción de dichas obras por la Administración, no prejugará el que el ferrocarril á que corresponden haya de ser ejecutado completamente por el Estado.

Art. 3.^o El Ministerio de Fomento, en el momento que juzgue oportuno, podrá acordar la suspensión de dichas obras y sacar á subasta la concesión del ferrocarril. Entre las condiciones de esta subasta, se establecerá una, que obligue al que resulte concesionario á abonar al Estado, en los plazos que se fijen, el importe de las obras ejecutadas, valoradas éstas á los precios del presupuesto correspondiente.

Art. 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de esta autorización.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 31 de Agosto último ha sido aprobado el proyecto de arreglo del malecón y dársena de renda que limita la zona marítima en el puerto de Almería, por su importe de administración de cuatrocientos veintisiete mil ciento cincuenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos (127.151,59), después de segregado de dicho proyecto el pavimento de asfalto, para mejor estudio de este punto.

La Junta de Obras del puerto ha remitido certificación de que posee actualmente recursos suficientes para la ejecución de las obras.

Las circunstancias actuales enseñan que, para contribuir á remediar la crisis obrera, se haga uso de la autorización á que se refiere el Real decreto de 11 de Agosto del año actual, ejecutando por Administración las obras del primer grupo, cuyo presupuesto de ejecución material, segregada la partida correspondiente al referido pavimento, importa cuatrocientos veintisiete mil noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos (121.096,75), y el de Administración la cantidad antes expresada.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto para la ejecución, por Administración, del primer grupo de obras del proyecto de arreglo del malecón y dársena de renda que limita la zona marítima en el puerto de Almería, cuyo presupuesto de ejecución, por dicho sistema, importa, segregada la partida correspondiente á pavimento de asfalto, la cantidad de cuatrocientos veintisiete mil ciento cincuenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos (127.151,59).

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El proyecto de dragado en el puerto de Soller (Baleares) fué aprobado por Real orden de 16 de Noviembre de 1908.

La Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio ha remitido la certificación que respecta á la existencia de fondos previos la Ley de 19 de Marzo de 1913, y teniendo en cuenta que además de la importancia de dicho dragado las circunstancias actuales aconsejan que para contribuir á remediar la crisis obrera se haga uso de la autorización concedida por el Real decreto de 11 de Agosto del corriente año, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ejecutarán por Administración, y por su presupuesto, con arreglo á este sistema, de cuatrocientas ochenta y seis mil quinientos cincuenta pesetas cuarenta céntimos (186.640,40) las obras del proyecto de dragado del puerto de Soller (Baleares).

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de dos años, por el sistema de Administración, las obras de mejora del pantano de Almansa, con sujeción á las prescripciones fijadas al aprobar técnicamente y definitivamente el proyecto y por el importe de su presupuesto de Administración, que asciende á 128.743,30 pesetas, con cargo á la consignación fija á esta obra en la distribución aprobada del crédito del capítulo adicional 4º, artículo único, del presupuesto de Obligaciones de aquel Ministerio.

Art. 2.º Sin perjuicio del sistema de ejecución fijado en el artículo anterior, se adquirirán por subasta ó concurso los materiales principales y medios auxiliares necesarios para la obra, á no ser que causas ó motivos justificados aconsejen su adquisición por el sistema de Administración, que autorizará la Dirección General de Obras Públicas hasta la cifra de 25.000 pesetas, y el Ministro de Fomento á partir de dicha cantidad.

Art. 3.º Se acepta la obligación contraída por la Comunidad de Regantes del pantano de Almansa de contribuir á la ejecución de las obras con el 60 por 100 del importe de su costo, aumentando con los gastos que originan las expropiaciones, y en los de dirección y administración, abonables todos en la siguiente forma:

a) El 20 por 100 de los gastos que se produzcan en cada semestre, se abonará en el semestre siguiente.

b) El 40 por 100 restante, aumentando con el interés del 2 por 100 anual, en un plazo máximo de veinte años, contados á partir de un año después de determinadas las obras. El interés establecido se aplicará, en la liquidación del auxilio, á las cantidades que quedan por abonar al final de cada año.

Art. 4.º Una vez terminada la amortización del compromiso contraido quedarán las obras de la propiedad exclusiva de la Comunidad.

Art. 5.º La administración ó inversión de los fondos que el Estado y la Comunidad de regantes destinan á la ejecución de estas obras podrá correr á cargo de una Junta, si dicha Comunidad lo solicita, debiendo componerse ésta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos por la Comunidad, otro por el Ministro de Fomento, á propuesta en terna de la División Hidráulica del Júcar, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta estará sujeta á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real orden de 27 de Noviembre de 1903 y podrá ser disuelta por las causas y en

la forma que en dicho Reglamento se expresan.

Art. 6.º El Ingeniero Director de las Obras, ó en su defecto el de la División á quien se encienda este servicio, procederá desde luego á fijar la zona susceptible de riego con la capacidad máxima del pantano, una vez limpia en su totalidad, levantando el plazo de la misma y redactando los proyectos de las aguas y desagües principales que sean necesarios. Acerca de estos proyectos informará necesariamente la Comunidad, la Junta de Obras si la hubiere y el Ingeniero Jefe de la División, quien lo elevará al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 7.º Una vez terminadas las obras la Comunidad designará un Sindicato, que se encargará de la conservación y explotación del embalse, mediante un Reglamento, que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la formación de este Reglamento deberán tenerse presentes las siguientes bases:

a) El Sindicato tendrá la obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discorrir libremente por el cauce del río el caudal que la Administración determine, teniendo en cuenta la importancia de los actuales aprovechamientos y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

b) Tendrá derecho preferente á las aguas del embalse las entidades y particulares que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

c) Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas del embalse serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Fomento.

d) Para los nuevos riegos que se establezcan se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifa por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de tarifa.

e) Se concede á la entidad á que pertenezca el embalse el derecho exclusivo para riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce discurre sobre la que en ese mismo punto discurre sin el embalse, sin perjuicio de las prescripciones de la Ley de Aguas.

Art. 8.º La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Júcar, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que esta inspección occasione.

Art. 9.º Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras, ó no pudieran éstas prestar el servicio á que se destinan, se iniciará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá ser oido el Consejo de Obras Públicas.

Art. 10. Si la Comunidad retrase el

pago de las cantidades que le corresponden á bonos, tanto durante la constitución como posteriormente, el Estado podrá suspender las obras, sin derecho á reclamación por parte de aquél y explotar el embalse por su cuenta y con arreglo á las tarifas que estimo oportuno fijar hasta que después de cubiertos todos los gastos realizados, incluso los de administración y conservación de las obras, quede recubierto del capital e intereses que haya invertido en ellas por cuenta de la Comunidad.

Art. 11. Una vez que el pantano haya pasado á ser propiedad de la Comunidad, ésta será obligada á no perder ni desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á la mayor zona posible.

Art. 12. El Ministro, á propuesta de la Junta, si ésta se constituye, ó de la División en su caso, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignando en el mismo la parte de gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta ó á la División por cuertas partes en el primer mes de cada trimestre. En dicho plan se consignarán los gastos de dirección y administración, que no podrán exceder en ningún caso en su totalidad de 13.000 pesetas ni de 2.500 pesetas los de administración. Si se designase para la dirección de las obras un Ingeniero que tuviese á su cargo otros servicios del Estado, se tendrá en cuenta, á los efectos del auxilio con que contribuye la Comunidad, la parte que ésta deba abonar del sueldo anual y gastos de dirección del mismo.

Art. 13. La Junta rendirá anualmente cuenta de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar la liquidación definitiva al terminarse los trabajos.

Artículo adicional. En tanto se decide sobre la conveniencia de la Junta y su constitución, se dará principio á los trabajos por la División hidráulica del Júcar.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar, en el plazo de cuatro años, por el sistema de Administración, con cargo á la partida que al efecto se consigne en la distribución del crédito del capítulo adicional 4º, artículo único, del presupuesto de obligaciones de dicho Ministerio, las obras del pan-

ne de Entrepeñas, que tienen por presupuesto total de Administración la cantidad de 1.294.087,61 pesetas, debiendo aclararse en su ejecución á las prescripciones propuestas por el Servicio Central Hidráulico.

Art. 2.^o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se adquirirán por subasta ó concurso los materiales principales y medios auxiliares necesarios para la obra, á no ser que causas ó motivos justificados acrecijen su adquisición por el sistema de Administración, que autorizará la Dirección General de Obras Públicas hasta la cifra de 25.000 pesetas, y el Ministro de Fomento á partir de dicha cantidad.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba definitivamente el proyecto de encauzamiento del Sequillo entre Villejiga y Herrín de Campos, por su presupuesto de Administración de 267.778,16 pesetas.

Art. 2.^o Se aceptan los ofrecimientos de las Juntas municipales de Villada, Villaciáder y Boadilla de Rioseco, de contribuir á la ejecución de las obras con el 25 por 100 de su importe de ejecución y de su conservación y con los terrenos necesarios para ellas, debiendo las Alcaldías respectivas formular y remitir seguidamente las relaciones de propietarios sobre cuyas fincas han de imponerse los recargos de la Contribución precisos para que en el periodo de veinte años quede abonado el auxilio ofrecido, en las cuales se deberá hacer constar la conformidad de los interesados, ajustándose á lo prevenido en el artículo 22 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

Art. 3.^o Se autoriza á la División Hidráulica del Duero para la ejecución de las obras por el sistema de Administración, con cargo al crédito que para las de encauzamiento del Sequillo entre Herrín y Villada, denominación con que se hizo el estudio del proyecto, figura en la distribución aprobada del crédito del capítulo adicional 4.^o, artículo único, del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para realizar por el sistema de Administración las obras de la galería de desagüe de fondo de la ladera izquierda del pantano de Hoz de Alba, y previo el oportuno replanteo, las del camino de servicio de Otero á Camporredondo y el emplazamiento de los trabajos, por el importe de su presupuesto de Administración, que asciende á 251.788,49 pesetas, cargándose los gastos correspondientes á la consignación fijada en la distribución aprobada del crédito del capítulo adicional 4.^o, artículo único, del presupuesto de obligaciones de aquel Ministerio, á las obras del pantano de Hoz de Alba.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar Interventor del Canal de Isabel II, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Alejandro García Martín, Oficial de la Secretaría del Consejo de Administración del referido Canal.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Ricardo González Pérez, Interventor del referido Canal.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 8 de Agosto de 1866 y en el 36 de la de Presupuestos de 1892, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponde, al Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, don Emilio Peñalver y Fernández.

Dado en Palacio á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Estado, en Real orden comunicada, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede me participa que ha sido elevado al Sacro Pontificio el Cardenal Della Chiesa, Arzobispo de Benevento, tomando el nombre de Benedicto XV».

En su consecuencia, ha tenido á bien disponer S. M. que, en acción de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensar la Divina Providencia á la Iglesia Católica, se cante el *Tu Deum* en todas las iglesias, dirigiéndose al efecto las Reales cartas de costumbre á todos los Prelados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y conocimiento. Dícese guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Administradores Apostólicos, Vicerios Capitulares y Vicario general Castrense.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Aubin José Bienvenet, sobre validez en España de su título de Bachiller, expedido por el Gobierno de la República Francesa, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Aubin José Bienvenet, acude al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes solicitando que el título de Bachiller que posee, expedido por el Gobierno francés, se legalice para que tenga valor académico en España, en conformidad con lo dispuesto al efecto por el Real decreto de 20 de Septiembre próximo pasado:

»Visto el artículo 1.^o del Real decreto que invoca el interesado, y el título original que acompaña á la instancia;

»Considerando que dicho título está expedido por el Ministerio de Instrucción Pública francés, con todas las circunstancias que acreditan su origen de la enseñanza oficial de aquel país, y que este documento está visado por el Cónsul español en Montpellier, legalizando las firmas que contiene, y que ha sido también diligenciado por el Ministerio de Estado español, circunstancias que constituyen el derecho estatuido por el Real decreto arriba mencionado, á favor del solicitante,

»Esta Comisión permanente, de acuerdo con lo expuesto con el Negociado correspondiente, opina que debe acceder á lo solicitado por el Sr. D. Aubin José Bienvenet solicitando para que surja sus efectos académicos en España el título de Bachiller que posee, expedido por el Gobierno de la República Francesa, debiendo cumplir precisamente lo que prescri-

be para el caso el artículo 2º del Real decreto fundamento de esta concesión.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real decreto de 24 de Julio del año próximo pasado reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director del de Oviedo á don José Uria, comprendido en el mencionado artículo como Académico de número de la Provincial de Bellas Artes de aquella ciudad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por Administración las obras del camino vecinal de la Feria del Dos, en Serantes, á Doniños, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de ejecución es de 43.711,99 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se occasionen con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Imo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por los Patronos de la Escuela Católica de San José, instituida en el pueblo de Los Corrales, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan todos los documentos siguientes:

1º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Emilio López Aranda, en 13 de Junio de 1913, por don Felipe Díaz Bustamante y Campuzano, por sí y en nombre de su hermano don Juan, en la que se consigna que su madre D.ª Felisa Campuzano y su hermano D. José, ya fallecidos, tuvieron el prop-

sito de fundar en el pueblo de Los Corrales una Escuela Católica, en la cual se diera enseñanza gratuita á las niñas de dicho pueblo, y conocedores de ese propósito y en memoria de su difunta madre y hermano, fundaban, de su propio peculio, por mitad, la mencionada Escuela con la denominación de Escuela de San José, en el citado pueblo de Los Corrales, dotándola con los bienes que determinaban, y disponiendo que siempre habría de estar dirigida por H. j. s. de la Caridad de San Vicente de Paul, y que los Patronos de la fundación no podrían utilizar el capital de la misma y si sólo de la renta para los gastos del Colegio, no pudiendo, por ninguna concepción, destinárslos á otros objetos, ordenando en el Reglamento que establecieron en la propia escritura que la enseñanza que se diera habría de ser completamente gratuita; fijan el número de alumnos en el de 150, y dando preferencia para el ingreso á las huérfanas cuando excediere el número de las solicitantes al de las plazas que hubiere disponibles;

2º Un ejemplar del Boletín Oficial, fecha 26 de Mayo del corriente año, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el que se inserta una Real orden dictada por dicho Ministerio en 15 del mes anterior, por la que se clasificó como de beneficio social particular á la fundación de que se trata; y

3º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pravia de declaración especial en su caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición de terminadas, que aparecen unidas á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos ó afectos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la Escuela de San José, de Los Corrales, que constituye una verdadera fundación, constituida, como todas las de su género, por la adhesión de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y estar además los Colegios expresamente citados en el artículo 2º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y

Considerando que por delegación del Ministro de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela de San José, fundada en el pueblo de Los Corrales, de la provincia de Santander, por D. Felipe y D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano, debiendo entenderse concedida la exención no sólo son arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad establecida en esta Corte con el nombre de la Fraternidad, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido el Reglamento original de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrer mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante sucripción:

Considerando que á la Sociedad de Cooperativas de socores mutuos concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193 número 9º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exigiéndole para ello el que fueran obras, condición q. se da en la Sociedad de que se trata:

Consideran lo, por tanto, que durante la vigencia de este precepto no podía accederse á la petición formulada, procediendo en cambio conceder la exención de que se trata á partir de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que para conceder dicho beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio no exige en el apartado G de su artículo 1º á las expresaadas Sociedades la condición de ser obras; y

Consideran lo que por delegación del Ministro de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado decretar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 á la Sociedad denominada La Fraternidad, establecida en esta Corte, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por don Ramón Fondevila, como Presidente del Consejo de Administración de la Asociación del Colegio de Santa Bárbara y San Fernando para Huérfanos de Artillería e Ingenieros, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan únicos los documentos siguientes:

1º Un ejemplar del Reglamento por que ha de regirse la Asociación, aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1909, en cuyo artículo 1º se determina que el Colegio de Santa Bárbara y San Fernando es una Asociación constituida voluntariamente por los Generales que procedan del Arma de Artillería e Ingenieros y por los J. F. y Oficiales de dichas Armas que pertenezcan á sus escalas activas ó de reserva y á la clase de retirados, siendo su objeto (art. 2º) prestar auxilio, asistencia á la ciudanía de los huérfanos de ambos sexos que al fallecer dejen los socios, y muy particularmente ayudarles á crearse un porvenir, á cuyo fin, y según se determina en el propio Reglamento, sostendrá un Colegio de Santa Bárbara y San Fernando para varones, y para las huérfanas se procurará por todos los medios posibles crear otro en condiciones, y mientras subsista el convenio celebrado con la Superiora del Colegio de Carmelitas de Vitoria se concederá éste como Colegio para dichas huérfanas; en el artículo 5º se determinan los recursos con que la Asociación cuenta, entre los que

se hallan los cuotas de los sueldos y la cantidad que en el presupuesto de la Guerra se estipula, quedándose á la suma que en el mismo se señale la plantilla del personal de Jefes y Oficiales que lo constituyen (art. 53), disponiéndose por el artículo 56 que todo huérfano de socio tendrá derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociación.

2º Copia de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra en 18 de Septiembre, 23 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1904; por la primera se aprobó la creación del Colegio de Santa Bárbara para huérfanos del Arma de Artillería, á semejanza de los de María Cristina y Santiago; determinándose por la segunda que el personal destinado á dicho Colegio percibiría su sueldo y demás devengos con cargo al capítulo 5º, artículo 6º, de los presupuestos generales del Estado, y ampliando lo dispuesto en esta Real orden la de 16 de Diciembre consignaba que además de los expresados sueldos se acrediatarán al citado Establecimiento las cantidades que indicaba correspondientes á la gratificación de mando del Director, á la de agencia y á la dotación del Colegio:

Resultando que de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, en vista que de los documentos aportados á este expediente no figuraba ninguno que justificase si el Colegio de que se trata era un establecimiento benéfico docente de carácter particular ó era, por el contrario, un establecimiento oficial sometido al Patronato del Gobierno, y ser este extremo necesario para resolver el expediente, se dirigió por el Ministerio de Hacienda una Real orden al de la Guerra, con fecha 10 de Abril último, interesándose para que informara acerca de si el Colegio de Santa Bárbara y San Fernando se hallaba en iguales condiciones que el de María Cristina, respecto del cual dicho Ministerio había declarado en Real orden de 27 de Diciembre de 1912 era una institución benéfica de carácter oficial, ó si, por el contrario, constituía un establecimiento benéfico docente de carácter particular:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 2 de Junio próximo pasado, se ha manifestado al de Hacienda que la Asociación de Santa Bárbara y San Fernando es en un todo igual á la de María Cristina, para huérfanos de Infantería, hallándose en iguales condiciones en cuenta á organización y fines de la misma, figurando desde su creación en los presupuestos generales del Estado los sueldos del personal de plantilla, sirvientes, paisanos y dotación del Colegio, y que se incluyan las copias de las Reales órdenes que quedan rotuladas y los Reglamentos de la Asociación, figurando en el de 1909 la Real orden que autorizó la fusión de los Cuadros de Artillería y Ingenieros para los efectos del Colegio de Huérfanos:

Considerando que artículo 1º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó el artículo 4º de la de 29 de igual mes del año 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una

mánera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen sujetos ó destinados á la realización de un objeto beneficiario de los enumerados en el artículo 2º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, añadiéndose en el apartado 2º de dicho artículo que «los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local ... no necesitarán obtener declaración especial de exención».

Considerando que según se ha declarado en la citada Real orden del Ministerio de la Guerra, de fecha 2 de Junio del corriente año, la Asociación de Santa Bárbara y San Fernando es un todo igual á la de María Cristina para huérfanos de Infantería, hallándose en iguales condiciones en cuanto á organización y fines, estando consignada en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para su sostentamiento, debiendo sujetarse á ella, como en el propio Reglamento de Colegios se establece, la plantilla del personal del mismo:

Considerando que el expediente de exención solicitado por la Asociación del Colegio de María Cristina para huérfanos de Infantería, fue resuelto por la Real orden de 12 de Mayo de 1913, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, y en ella se dijo que dicho Colegio, según el mismo texto de la ley de 24 de Diciembre de 1912, estaba exento del impuesto y no necesitaba obtener declaración especial de exención:

Considerando que si ser en un todo igual la Asociación del Colegio de Santa Bárbara y San Fernando á la del de María Cristina, como se dice en la citada Real orden del Ministerio de la Guerra, procedrá se dicte idéntica resolución, y dado además que los documentos remitidos confirmaban que dicho Colegio es un establecimiento oficial de beneficencia bajo el patronato del Estado el cual atañe á su sustentamiento, quedando, en su consecuencia, todas las condiciones necesarias para que se estime está comprendido dentro de los que la citada ley de 1912 establece que no necesita especial declaración de exención;

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Colegio de Santa Bárbara y San Fernando está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio F. Vigo.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ministerio general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto último,

según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Duda perpetua al 4 por 100 interior, 71.013.

Idem amortizable al 4 por 100, 83.111.

Idem Id. al 5 por 100, 91.277.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 96.628.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 91.976.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.—El Director general, Nicomedes de las Alas Puertas.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando la condonación de la multa de 250 pesetas que la fué impuesta por ese Gobierno como correctivo por el retraso de cincuenta y nueve minutos con que llegó á esa capital el tren expreso número 82, el día 13 de Abril del corriente año:

Visto el informe emitido por ese Gobierno:

Resultando que al analizar las causas del retraso en cuestión el Ingeniero de la cuarta División de Ferrocarriles, encontró injustificables dieciocho minutos perdidos en la estación de Sevilla por maniobras y veinte en Lebrija por esperar una máquina para la doble tracción, y que estos dos retrasos sumados excedían del límite de tolerancia concedido al tren número 82, en virtud del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el cual límite es de veinte minutos sola-mente:

Resultando que la Compañía manifiesta que estos retrasos fueron debidos á la afluencia de viajeros, y que á pesar de que la composición del tren debía ser limitada, optó por agregar al mismo cuantos coches fueran necesarios, produciendo, como consecuencia, los retrasos indicados anteriormente:

Considerando que el sistema adoptado por la Compañía está en contradicción con lo que determina el artículo 47 del Reglamento de policía de ferrocarriles, se virtud del cual deben formarse el número de trenes necesarios para transportar cuantos viajeros se presenten en lugar de hacer que vayan todos en el mismo tren retrasando la marcha de éste,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien desestimar la instancia de la Compañía solicitando la condonación de la multa impuesta por ese Gobierno por el retraso á que se ha hecho referencia.

Lo que de orden del señor Ministro comuníco á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Cádiz.